

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 277.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme con fecha 11 de Setiembre la Real orden que sigue

„Su Magestad la Reina (q. d. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En consideracion á los servicios y especiales conocimientos de D. Miguel Puche y Bautista, Gefe de Seccion y Contador general que ha sido del Ministerio de la Gobernacion del Reino, vengo en nombrarle Subsecretario del mismo Ministerio. Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricada de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Patricio de la Escosura.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que transcribo á vds. á los propios fines. Santander 20 de Setiembre de 1847.—Pedro Cledera Madueño.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NÚMERO 278.

SECCION DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme con fecha 14 de Setiembre la Real orden siguiente.

„Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por el Ministerio de Marina el Real decreto siguiente.—Atendiendo á los méritos y particulares circunstancias que concurren en D. Florencio Garcia Goyena, Ministro de Gracia y Justicia, vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros. Dado en Palacio á 12 de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Dios Sotelo.—Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que transcribo á vds. á los propios fines. Santander 20 de Setiembre de 1847.—Pedro Cledera Madueño.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

„A fin de prevenir los perjuicios que pudieran originarse á los Ayuntamientos y demas partícipes de arbitrios impuestos sobre artículos de las actuales tarifas de derechos de puertas no comprendidos en la de consumos, por efecto de la supresion decretada por S. M. en 8 de Agosto anterior, hará V. S. entender á los que se encuentren en aquel caso que pueden proponer desde luego por el conducto y con las formalidades correspondientes, si lo consideran indispensable para las atenciones del corriente año, la sustitucion con otros arbitrios sobre las siete especies de consumo, sin exceder los límites de la ley; en la inteligencia de que si algun Ayuntamiento no conceptuase suficientes aquellos recursos para cubrir el déficit de sus presupuestos deberá proponer al efecto un recargo sobre las Contribuciones directas, ú otros medios compatibles con las disposiciones vigentes. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que ademas de haber comunicado separadamente al Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital con las prevenciones oportunas y al caso especial en que se encuentra, hago saber á los demas de la provincia para que tengan entendido que desde 1.º de Octubre no solo cesarán los derechos de puertas donde los hay establecidos, sino que todos los artículos comprendidos en las tarifas del propio derecho, quedan absolutamente libres sin que por ningun concepto se puedan gravar; procediendo en su consecuencia á hacer la propuesta oportuna en los términos que marca la preinserta Real orden. Santander 16 de Setiembre de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

Al formarse la matrícula del subsidio de la industria y comercio para el año económico de Julio de 1846 á igual mes de 1847, algunos Ayuntamientos que no procedieron en la época marcada por la Real orden de 5 de Abril del próximo pasado á las operaciones de la formacion de aquella, fueron penados comprendiendo en primera categoría para el pago á todas las clases de sus respectivos distritos; y no debiendo entenderse tal situacion sino por el tiempo que la misma matrícula

comprendia, despues de haber consultado con la Direccion general de Contribuciones; he dispuesto que la Administracion proceda á la rectificacion y clasificacion de aquella al tenor del Real decreto de 27 de Marzo del año último, y á contar solo desde 1.º de Julio del actual hasta Diciembre por lo que respecta á las clases que en la época expresada fueron tenidas en dicha primera categoría, sin hacerse novedad en lo demas. En su consecuencia los Sres. Alcaldes cuya matrícula se encuentre en el caso que queda referido procederán á la rectificacion, reclamando los abusos que en consecuencia correspondan. Santander 14 de Setiembre de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

Por el Sr. Director general Gefe de la cuarta Seccion del Ministerio de Hacienda con fecha 31 de Agosto último y por el correo de 14 del actual se me dice lo que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda ha resuelto S. M. con fecha 18 del actual lo siguiente.—Conforme á lo dispuesto por el artículo 10 del Real decreto de 1.º del actual se ha servido S. M. aprobar la adjunta instruccion donde se establecen las reglas y formalidades que habrán de observar tanto las Aduanas como el Resguardo de costas y fronteras al atravesar las mercaderías extranjeras y coloniales la zona ó territorio interlineal que se establece por el mismo, para que pueda despues ser completamente libre su tráfico y circulacion por lo interior del Reino. De Real orden la remito á V. S. para que circulándola á quien corresponda, cuide de su cumplimiento. Y de la del Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. con inclusion de nueve ejemplares de la instruccion que se cita, para su inteligencia, la de esas oficinas y oportuno cumplimiento.“

Lo que de acuerdo con la junta de Gefes de Hacienda he dispuesto se inserte en el Boletin oficial con la instruccion que se cita para noticia del comercio y de todos los pueblos en general de la provincia, y á fin de que nadie alegue ignorancia sobre las atribuciones del Resguardo y de las Aduanas desde 1.º del mes de Octubre próximo en que quedarán establecidas las dos líneas; al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 8 de Agosto próximo pasado. Santander 18 de Setiembre de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la siguiente

Instruccion en que se prescriben las reglas y formalidades que deberán observar tanto las aduanas como los resguardos de costas y fronteras en el territorio interlineal establecido por Real decreto de 1.º de Agosto de 1847, para que pasando á lo interior del reino las mercaderías extranjeras y frutos coloniales, quede completamente libre su tráfico y circulacion como por el mismo se previene.

Art. 1.º Las aduanas habilitadas para toda clase de comercio facilitarán guias de primera ó de segunda entrada á las mercaderías extranjeras y coloniales adeudadas y reconocidas que se quieran introducir, refiriéndose en las primeras á las declaraciones de consignatarios despues de hacer las competentes rebajas en los certificados, y en las segundas á los registros y guias de otras aduanas cuando se hubiesen

recibido por mar ó por tierra. En unas y otras se expresarán los nombres del remitente, conductor y persona á que vayan dirigidos los efectos; el número y peso de los bultos; sus marcas, sus números, y que van precintados; las caballerías, carros ó transportes en que se conduzcan; la cantidad, clase y calidad de las mercaderías, y si van ó no selladas; el dia de su salida; el término que se les conceda para atravesar la zona interlineal ó para llegar dentro de ella á su destino [que no excederá de dos horas por legua], y la ruta que deban llevar via recta en cualquiera de ambos casos.

Art. 2.º Por órdenes particulares, y segun lo reclamen el comercio ó las necesidades del pais, se designarán las aduanas de segunda entrada que puedan expedir guias de referencia y precintar para lo interior del reino las mercaderías extranjeras ó frutos coloniales adeudados en las de primera, ya se hubiesen recibido por cabotaje, ó ya por tierra.

Art. 3.º A las mercaderías extranjeras ó coloniales que despachadas para dentro de la zona no llevasen destino fijo, ó no fuesen susceptibles de sello, se las impondrá en la guía un término fatal, que no exceda de 30 dias para su venta ó consumo, y no podrán pasar á pueblos de otra provincia ni á lo interior sin que para ello se habiliten de nuevo por la misma aduana que expidió la guía.

Art. 4.º Las cajas, pacas, balas, fardos, paquetes y cualquier otro bulto en que se conduzcan mercaderías extranjeras ó frutos coloniales para lo interior del reino, serán precintados y sellados en las aduanas al expedirse la guía, pagando los conductores por cada bulto lo que se determine en una tarifa especial. Los equipages cuyo contenido no cause derechos, caminarán sin guía; mas para librarse de las pesquisas del resguardo hasta pasar la segunda línea, podrán ir precintados y sellados.

Art. 5.º Las manufacturas, frutos y efectos producidos dentro de la zona que pudiendo confundirse con los extranjeros ó por no ser susceptibles de marcas que prueben su origen, se pretendan traer á lo interior del reino, circularán por aquella ó pasarán la segunda línea con certificacion del fabricante ó productor, visada por el administrador de la aduana mas próxima y con el cónstame del gefe de carabineros mas graduado.

Art. 6.º Terminando el despacho de las aduanas con la expedicion de las guias y precintamiento de las mercaderías destinadas al interior, principia la accion del resguardo desde que dichas mercaderías salgan del pueblo en que aquella resida hasta que hayan traspasado la zona designada para observarlas ó para acompañarlas hasta el punto de reconocimiento.

Art. 7.º El cuerpo de carabineros cubrirá con dos líneas todos los puntos accesibles á la defraudacion: primera, en la costa y frontera para impedir desembarcos, alijos é introducciones furtivas; y segunda, á retaguardia de las aduanas para que no pasen á lo interior ni circulen por la zona las mercaderías sin haber tocado en ellas y pagado sus derechos. El territorio interlineal es la zona destinada al resguardo para ejercer ámpliamente sus atribuciones.

Art. 8.º Para llenar este servicio sin molestia de los traficantes se establece un puesto fijo de resguardo en las principales avenidas de cada aduana y á distancia proporcionada, donde solo se confrontarán los generos con la guía cuando esta ofrezca dudas, cuan-

do aparezcan señales de haberse alterado el precinto ó cuando se conciban sospechas fundadas de fraude en connivencia con la aduana.

Art. 9.º Los bultos que conteniendo mercaderías extranjeras ó frutos coloniales deban pasar á lo interior, caminarán con guia y precintados y sellados mientras atraviesan la zona interlineal, sin extralimitarse ni exceder del término señalado para llegar al punto de confrontacion; y los que hayan de quedar dentro de la zona, lo harán con guia solamente, pero sin precinto, sello ni otro embarazo que estorbe su reconocimiento caso de ser necesario.

Art. 10. Toda mercadería extranjera y colonial que se conduzca sin guia dentro de la zona será detenida y puesta á disposicion del tribunal competente.

Art. 11. Continuando via recta los efectos, y no ofreciendo reparos la guia ó duda ostensible de haberse alterado los precintos, no serán molestados sus conductores desde la aduana hasta el punto de confrontacion en la segunda línea, donde se romperán los precintos; se hará el cotejo de los bultos con la guia recogiendo esta, y quedarán aquellos expeditos para circular libremente por el interior del reino.

Art. 12. Las mercaderías detenidas dentro de la zona y en los puntos de confrontacion por no haber tocado en la aduana; por carecer de guia ó estar defectuosa; por no ir selladas las que lo permitan; por no llevar precintos ó estar alterados, ó por ir descaminaadas antes de llegar á su destino ó al punto de confrontacion, serán reconocidas en este, declarando su jefe si hubo ó no mérito para la detencion. Hallándola fundada, dispondrá que se conduzcan á la aduana de que procedan, ó á la administracion de rentas mas inmediata dentro de la zona misma para los ulteriores efectos, ó las permitirá continuar libremente, subsanando en la guia la falta que motivó su detencion.

Art. 13. Dentro de la zona no se consentirán almacenes ni depósitos de géneros extranjeros ni coloniales, sino en los pueblos donde se hallen situadas las aduanas; porque las tiendas y comercios al por menor bastarán para subvenir á las necesidades de los demas.

Art. 14. Las mercaderías extranjeras y coloniales que de lo interior salgan otra vez á pueblos comprendidos en la zona, sea por el punto que se introdujeron ó por otro distinto, obtendrán del jefe del puesto en que deberán tocar á su salida un pase con término de dos horas por legua para llegar á su destino, y á condicion de consumirse precisamente en el pueblo á que vayan destinadas, porque no podrán volver segunda vez á lo interior sin pagar de nuevo los derechos.

Art. 15. Los bultos que por órdenes especiales se mandasen venir precintados y sellados sin reconocer ni adeudar en las aduanas para la Real casa, cuerpo diplomático y demas á quienes S. M. conceda esta gracia, continuarán con las guias y precintos hasta Madrid, donde por la seccion de aduanas, unida á la administracion de impuestos, serán reconocidos y adeudados.

Art. 16. Al tocar las mercaderías extranjeras y coloniales con el resguardo que por ahora queda circunvalando las provincias Vascongadas y Navarra, se someterán á nuevo reconocimiento en cuanto baste á demostrar que no se conduce con ellas sal ni tabaco, siendo por lo menos prohibido al resguardo el entrar en otras investigaciones. En punto á equipajes podrán sus dueños reclamar que no se levanten los precintos hasta haber pasado el Ebro.

Art. 17. Asi como los introductores de las merca-

derías serán penados por las defraudaciones ó abusos en que incurran, del mismo modo serán responsables los agentes del Gobierno de los daños y perjuicios que causen con detenciones y molestias indebidas.

Art. 18. En cada uno de los puntos fijos de confrontacion se llevarán cuatro libros ó registros diarios; uno para tomar razon de las guias que expida la aduana para lo interior del reino; otro para las de que tomen nota con destino á consumirse en puntos dentro de la zona; otro para los que hayan de circular sin destino fijo, y otro para los pases que el jefe del puesto de confrontacion expida para las mercaderías devueltas de lo interior y que hayan de consumirse en la zona. En estos registros se anotará diariamente el número y fecha del documento; el nombre de la persona por quien fué expedido, los del remitente, conductor y consignatario; clase genérica de las mercaderías, su destino, el número, marca y peso de los bultos, y las caballerías, carros ó transportes en que se conduzcan.

Art. 19. Semanalmente remitirá el jefe del punto de reconocimiento á la aduana que esté cubriendo cuatro relaciones estrictamente arregladas al resultado de los libros á que se refiere el artículo anterior, con las observaciones que al pie de cada una juzgue convenientes.

Art. 20. Con presencia de tales relaciones y de sus asientos, remitirán tambien semanalmente las aduanas de primera entrada á la direccion del ramo otra relacion general de las guias expedidas por orden numérico, distinguiendo las destinadas para lo interior y punto por donde debieron entrar; de las que vayan para consumirse en la zona, cuyo destino expresarán, ó si fueron en busca de mercado, y observando cuanto deba llamar la atencion del Gobierno.

Art. 21. Los jefes de los puntos de reconocimiento remitirán en iguales épocas y con la misma separacion á la direccion general de Aduanas todas las guias que durante la semana anterior hubiesen recogido de los conductores, cosidas por dias, numeradas por año, y colocando en lugar de cualquiera que fuese preciso retener, una copia certificada en que se exprese el motivo.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1847.—Salamanca."

IDEM.

El Sr. Director general de Impuestos me dice en 15 del actual lo que sigue.

„Aproximándose la época en que quedan suprimidos los derechos de puertas, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 8 de Agosto último, la Direccion ha acordado decir á V. S. que, todos los géneros, frutos y efectos que se hallen constituidos en depósito doméstico el dia 30 del corriente deben liquidarse, exigiendo los derechos por los consumos verificados hasta dicho dia, quedando libres las existencias que resulten, como las demas introducciones que se hagan desde 1.º de Octubre, de artículos no gravados."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 20 de Setiembre de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

Hallándose vacante el estanco de tabacos, del pueblo de Soto, perteneciente á la Administracion de Reinos, se hace saber al público para que los aspirantes á él presenten sus solicitudes en esta Intendencia en el término de 15 dias contados desde la fecha. Santander

18 de Setiembre de 1847.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

Administracion de Impuestos de la provincia de Santander.

Los que quieran interesarse en la subasta del servicio de descarga, acarreo y entroge de la sal que se reciba en los alfolíes de Castro-Urdiales, Laredo y S. Vicente de la Barquera hasta el dia 30 de Abril de 1850, que se celebrará en esta Administracion el 24 del mes actual á las 12 de su mañana, bajo las condiciones aprobadas por la Direccion general del ramo que existen en la expresada oficina, podrán pasar á la misma para enterarse del pliego que se halla de manifiesto; teniendo entendido que los tipos mayores señalados para el remate son los siguientes: 15 mrs. por cada fanega de 112 libras que se descarguen en Castro-Urdiales, 32 mrs. por id. id. en Laredo, 16 mrs. por id. id. en S. Vicente de la Barquera. Santander 17 de Setiembre de 1847.—Jorge A. Guerrero.

BIENES NACIONALES.

Arriendo de fincas.

En los dias 5 y 6 de Octubre de este presente año á las 11 de su mañana en la sala audiencia, bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia, con asistencia del Procurador síndico, Administrador subalterno de Bienes nacionales del 7.º distrito y ante la fé de Escribano público, se celebrará el arrendamiento por 3 años en remate público, á contar con frutos del año de 1848 hasta el 50 inclusive, de 666 prados de yerva dar y 335 tierras labrantias situadas en los pueblos de Polientes, Sta. María de Ito, Respendilla, Sobrepeña, Rocamundo, Soto de Rucandio, Loma Somera, Arantiones, Renedo de Bricia, S. Cristobal, Quintanilla de An, Rebollar, Bustillo del monte, Espinosa de Bricia, Allende el Hoyo, Rucandio, S. Andrés de Valdelomar, Montecillo, Poblacion de arriba, Poblacion de abajo, Bárcena de Ebro, Otero, La Puente, Campo, Quintanas Holmo, Sta. María de Valverde, Ruanales, Castrillo de Valdelomar, Susilla, Villanueva la Nia, Navamuel, La Serna, S. Martin de Helines, Villota, Quintanilla, Rucandio, Villamuñico, Rebelillas, Moroso, Cejancas, Rupanero, Rasgada, Cubillo, Sobrepenilla, S. Martin de Valdelomar, Ruijas, Salcedo, Arenillas, Villaverde, Arroyuelos y Villaescusa de Ebro, que pertenecieron á las fábricas de las iglesias, santuarios y cofradías de dichos pueblos del Ayuntamiento de Valderredible, y que no son comprendidos en la devolucion del Clero Secular. El arriendo y remate será único y se adjudicará al mejor postor, teniendo efecto por lotes ó pueblos segun sea mas conveniente á los intereses de la Hacienda. El pliego de condiciones y presupuesto se hallan de manifiesto en poder del citado Sr. Administrador subalterno para los que quieran imponerse de su contenido y servirán de base en el acto del remate. Reinosa y Setiembre 15 de 1847.—El Administrador Subalterno, Joaquin Gomez Rubio.

DON COSME FERNANDEZ DE CUETO,

Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Bárcena de Pié de Concha.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en el dia de ayer ha acordado sacar á pública subasta y remate el arrendamiento de todos los propios que poseen los pueblos de su distrito, por todo el año próximo de 1848; consistentes en dos casas de tabernas y una de meson y prados que por su notoriedad no se expresan; para cuyos remates ha señalado, para el primero el dia 29 del presente mes, el segundo el 15 del próximo

Octubre y el tercero y último el 30 del mismo; ante la misma Corporacion, y en la sala de sesiones del Ayuntamiento á las 12 de cada dia, bajo las condiciones establecidas al efecto, y que desde este dia estarán de manifiesto en la Secretaría á todos los que de ellas quisieren enterarse. Dado en Bárcena de Pié de Concha y Setiembre 11 de 1847.—Cosme Fernandez de Cueto. —P. S. M., Antonio Fernandez Cueto, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Mazcuerras.

Este Ayuntamiento ha acordado sacar á remate los propios de los tres pueblos de su distrito que se espresan á continuacion, en los dias 10, 19 y 29 del corriente, á las 8 de su mañana. Mazcuerras 14 de Setiembre de 1847.—Antonio Pargua.

PUEBLO DE MAZCUERRAS.

La casa taberna del casco del pueblo, idem la del barrio de Villanueva, la casa molino harinero titulado, de Estero, idem la del de Solinde, idem la del de Arriba, idem del de el medio, idem del de Abajo, la casa carnicería.

PUEBLO DE PRADOS.

El del Bardalon, el de detras del molino, el de adelante, el de Rivero, el de la Leza, las castañeras.

PUEBLO DE IBIO.

La casa taberna de Herrera, la de Riaño, la de Sierra, la casa molino de la Castañera, la de la carnicería, la cerrada de la mies de prado, la cerrada chica, el cierro de la Iglesia, el de Gomerio, el de la Maza, el de Vidule.

PUEBLO DE COS.

La casa venta de Santa Lucia, la casa molino de Abajo, la del de Arriba.

Ayuntamiento Constitucional de Molledo.

Este Ayuntamiento ha acordado sacar á remate los propios que poseen los pueblos del mismo, para cuyo acto señala los dias 25 del presente, 17 y 31 del próximo Octubre, estando de manifiesto en la Secretaría del mismo las condiciones para el que guste enterarse. Molledo 9 de Setiembre de 1847.—Pedro Pedrosa Nuñez.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

Debiendo procederse á la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1848, con arreglo á la Real orden circular de 3 de Setiembre próximo pasado, las personas que quieran interesarse en ella dirigirán sus proposiciones á este Gobierno político con sujecion á las bases que dicha Real orden contiene, en el concepto de que la subasta se ha de verificar el primer Domingo de Noviembre á las 3 de la tarde. Valladolid 13 de Setiembre de 1846.—P. A. D. S. G. P.—Bernabé Lopez Bago, Secretario.

Secretaria de la Junta Gubernativa de la Audiencia de Burgos y de la Cátedra de Escribanos.

Debiendo empezar en primero de Octubre próximo las esplicaciones en la Cátedra para la enseñanza de Escribanos y Notarios establecida en esta Capital, estará abierta la matricula de la misma correspondiente al curso de 1847 al 1848, en la Secretaria de gobierno de mi cargo desde el dia 15 del corriente mes, hasta su terminacion, previos los exámenes prevenidos en el artículo 6.º, del Real decreto de 3 de Abril de 1844, que deben sufrir los que aspiren á su inscripcion por primer año, haciéndose este anuncio en el presente Boletin por disposicion del Ilmo. Sr. Regente para su mayor publicidad. Burgos 13 de Setiembre de 1847.—Benigno Fernandez de Castro.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

D. Vicente de la Vega ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia de esta ciudad para trasladarse á Tampico.

D. Juan Alejo Gonzalez ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia de Marron para trasladarse á la Habana.

D. Mateo del Campo Revuelta ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia de Hazas para trasladarse á Santiago de Cuba.

D. Isidoro Lopez, D. José Garcia y D. Francisco Fernandez Alonso han solicitado pasaporte ante la Alcaldia de Arredondo para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á estos viages, se inserta en el Boletin oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 21 de de Setiembre 1847.—Pedro Cledera Madueño.